

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Administrativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 11 de agosto de 2000.

ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 59, 71 fracción XV y XXXI y 73, de la Constitución Política del Estado, 1°, 6°, 17, 24, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 1o y 3° de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto reglamentar la Ley de protección a los Animales para el Estado en lo relativo al cuidado y atención de los animales, así como el sacrificio de los mismos.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Ecología, misma, que será encargada de aplicar las sanciones previstas en la Ley de protección a los animales para el Estado de Campeche, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias estatales, federales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

LEY: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

SECRETARÍA: La Secretaría de Ecología.

DEPENDENCIAS: Las diversas, señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y sus similares de los municipios.

Artículo 4.- El objetivo del presente Reglamento es:

- a) Proteger la vida y el crecimiento natural de las especies animales domésticas, de cría y silvestres mantenidas en cautiverio;
- b) Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los mismos, así como el debido trato humanitario;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Propiciar el respeto y consideración benéfica a los seres animales; y
- e) Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 5.- La Secretaría, con base en el presente Reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales.

Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones ambientalistas, prestarán su cooperación a las autoridades para alcanzar los fines que persigue este Reglamento en la forma especificada.

Artículo 6.- Son objeto de tutela y protección todos los animales domésticos y de cría, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley, y los animales silvestres mantenidos en cautiverio, que no estén expresamente reservados a la federación.

Artículo 7.- Para efectos de este Reglamento y de la propia Ley, además de lo previsto en las disposiciones subsiguientes, se considerará como faltas que deberán ser sancionadas, siempre y cuando no se contradigan leyes federales, todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal vertebrado, provenientes de su propietario o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de personas que entren en relación con ellos:

- a).- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- b).- Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; y

c).- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Artículo 8.- La Secretaría deberá procurar la creación de reservas y albergues de animales, por si o con la participación de particulares, asociaciones protectoras o (sic) organizaciones ambientalistas, para la salvaguarda de estos, independientemente de que sean domésticos, de cría o silvestres mantenidas en cautiverio, siempre que se estime necesario su reubicación.

Artículo 9.- La Secretaría en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, debe difundir, por los medios apropiados, el contenido de este Reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto a los animales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 10.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, que voluntariamente lo abandone o se libere por negligencia imputable a éste y por tal motivo el animal, cause daños a terceros, será responsable por el animal y los perjuicios que ocasionen, independientemente de la naturaleza del ámbito legal que sea aplicable, el propietario, poseedor o encargado podrá ser sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 11.- La posesión de un animal manifiestamente peligroso o feroz, deberá contar con una autorización o permiso específico de la Secretaría, debiéndose ajustar sus poseedores a lo señalado en el artículo 7 de la Ley. Independientemente del permiso y/o autorización de posesión que expida la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los poseedores deberán notificar a la Secretaría, y solicitar el permiso de posesión, mediante escrito fechado y firmado, especificando:

a).- nombre científico y común del animal;

b).- acompañar al escrito de una fotografía en que se aprecie al animal en su totalidad;

c).- anexar un dictamen de un Médico Veterinario Zootecnista respecto a la condición de salud del animal;

d).- anexar un croquis del sitio, jaula o lugar, y esquema de dimensiones del confinamiento.

Artículo 12.- La Secretaría, en un plazo que no excederá los cinco días hábiles, emitirá su resolución, respecto a la solicitud realizada, sea en forma positiva o negativa.

Artículo 13.- La Secretaría podrá verificar la condición de confinamiento del animal, en cualquier momento, previa notificación al poseedor.

Artículo 14.- Los comercios dedicados a la venta de animales vivos, sean domésticos, o de cría, estarán sujetos a lo señalado en las presentes disposiciones y a las similares que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá invariablemente permiso de la Secretaría y de las autoridades sanitarias del Estado. Todo establecimiento dedicado a la venta de animales, deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas para tal efecto.

Artículo 15.- Los experimentos que se realicen con animales, solo podrán ejecutarse previa justificación y autorización de la Secretaría, en los términos del artículo 8 de la Ley.

Artículo 16.- En la experimentación con los animales, deberá observarse ineludiblemente lo estipulado en los artículos 9 y 10 de la Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 17.- Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción, salvo los casos en que por su condición, se realice con fines de conservación y repoblación en unidades de manejo y aprovechamiento de la vida silvestre. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

Artículo 18.- Queda prohibido el comercio de toda clase de animales silvestres, protegidos o no, por la Norma Oficial Mexicana 059-ECOL-1994, y otras disposiciones o instrumentos legales que en materia de fauna, existan.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido el uso de animales vivos en las prácticas de tiro al blanco, entrenamiento de animales de guardia, de caza, o de ataque, o para verificar su agresividad.

Artículo 20.- También queda prohibido, como espectáculo, las peleas de animales de la especie canina, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 21.- Se prohíbe igualmente, azuzar a los animales para que se acometan entre ellos, con las excepciones señaladas en el artículo 11 de la ley.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido cualquier acto de crueldad contra animales domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, ya sea intencional o imprudencialmente.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no se satisface lo estipulado en el artículo 22 de la Ley.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido realizar actos en perjuicio de algún animal vertebrado, producir la muerte de algún animal utilizando algún medio que prolongue su agonía o causando sufrimiento innecesario, mutilaciones orgánicas y las demás consideradas en los supuestos del artículo 5 de la Ley.

Artículo 25.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros en los términos del primer párrafo del artículo 20 de la Ley.

Artículo 26.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales domésticos vivos o muertos, sin permiso expreso, en cada caso, de las autoridades respectivas, con excepción de los destinados al abasto o consumo humano.

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio de igual forma quebrarle las patas ni antes ni durante la realización del sacrificio; de igual forma introducir animales agonizantes al frigorífico o matar hembras en período próximo al parto.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido transportar animales vivos arrastrándolos, suspendidos de sus miembros superiores o inferiores por cualquier medio de transporte y tratándose de aves con las alas cruzadas.

Artículo 29.- Queda prohibido el sacrificio (sic) de animales por medio de métodos que no estén reconocidos en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 30.- Se prohíbe la presencia de menores de edad en los mataderos o en lugares donde se efectúe el sacrificio de animales.

Artículo 31.- Queda prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

a) Mantener a los animales en locales que no sean los expresados en este ordenamiento;

b) No suministrar agua y alimentos a animales mantenidos para su venta;

- c) Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones;
- d) Colocar cualquier animal vivo colgado, en cualquier lugar;
- e) Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento, o tener a las aves con las alas cruzadas;
- f) Usar del llamado "embuche" de las aves;
- g) Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos o agonizantes;
- h) Introducir animales vivos a los refrigeradores;
- i) Mantener a los animales aglomerados;
- j) Tener a la venta animales lesionados, o faltar de sacrificar inmediatamente a los animales que se hayan lesionado;
- k) Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra;
- l) Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos, o descuartizar ranas, tortugas, peces, etc., antes de que se han muerto;
- m) Tener las tortugas volteadas, o a la luz solar directa, por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra y de mojar los carapachos; o mantenerlas vivas en bodegas muy frías por mucho tiempo; o jalarlas cruelmente por las patas. Se inhibirán por medio de jaulas, redes o harpilllos;
- n) Ejecutar en general cualquier acto cruel con los animales a que este Capítulo se refiere.

Artículo 32.- Queda prohibido tener las aves y otros pequeños animales enjaulados, en las bodegas de las compañías de transportes o en los carros o camiones, por más de ocho horas sin proporcionarles agua y alimentos. Son responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición los jefes de las bodegas y los encargados de los carros o camiones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 33.- La Secretaría procurará la integración de un padrón de

establecimientos y/o particulares que se dediquen a la cría y venta de animales domésticos o considerados como mascotas.

Para cumplir lo anterior se solicitará la siguiente información:

- a) Nombre y/o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Características de los animales en cría.
- d) Acreditación de la supervisión médico-veterinaria.
- e) Permitir la verificación del lugar donde se encuentren los animales en cría.

Artículo 34.- La Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento respectivo y la autoridad sanitaria implementarán la captura, por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos, que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad y de vacuna antirrábica y esta sólo podrá hacerse por personas debidamente adiestradas y equipadas, ajustándose a lo señalado en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 35.- La Secretaría procurará la instalación de establecimientos de resguardo temporal de animales en coordinación con los Ayuntamientos y la autoridad sanitaria o convenir con particulares, asociaciones protectoras de animales y organizaciones ambientales el establecimiento y operación de los mismos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de este reglamento.

Artículo 36.- La Secretaría en todo momento podrá verificar las instalaciones de las estancias o albergues de animales cuyos propietarios los hayan dejado en resguardo por cualquier motivo en dichos lugares para el exacto cumplimiento de la Ley y el presente reglamento.

CAPITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 37.- La Secretaría para el establecimiento de la responsabilidad en las faltas establecidas en la "Ley" y el presente reglamento se estará a lo establecido en el artículo 33 de la "Ley".

Artículo 38.- Las infracciones a la "Ley" y su reglamento que no tuvieran señalada una sanción especial se sujetarán a lo establecido en el artículo 34 de la misma ley.

Artículo 39.- La Secretaría para el establecimiento de las sanciones de las faltas a "Ley" y su reglamento tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta; y

V. El beneficio directa o indirectamente obtenido por el infractor por el acto que motive la sanción.

Artículo 40.- Se considerarán reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a la ley o su reglamento.

Artículo 41.- Las multas establecidas por la Secretaría por infracciones a la "Ley" o su "reglamento" se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y se cubrirán ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 42.- Si el infractor, los padres o encargados, tratándose de menores, no cubrieren voluntariamente la sanción impuesta, dicha Secretaría la hará efectiva a través del procedimiento económico-administrativo respectivo.

CAPITULO SEXTO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 43.- En contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría, podrá el afectado interponer ante la misma autoridad el recurso de reconsideración. La tramitación del recurso de reconsideración que establece el artículo 38 de la "Ley", se sujetará a las disposiciones de este "Reglamento" y a las establecidas en la "Ley".

Artículo 44.- El recurso se hará valer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la resolución.

Artículo 45.- El recurso se deberá hacer valer mediante escrito por triplicado dirigido al titular de la Secretaría en el que se deberá expresar:

- I. El nombre y demás generales del afectado;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los agravios que causa al afectado la resolución impugnada;
- IV. Los fundamentos jurídicos en se que se apoye la impugnación; y
- V. Las pruebas que el afectado ofrezca en su descargo, pudiendo ser cualquiera de las establecidas en la Legislación Procesal Civil.

El escrito de impugnación deberá ser acompañado por las pruebas documentales que el afectado ofrezca.

Si para el desahogo de alguna de las pruebas se requiere la fijación de un término, este no podrá exceder de 10 días y la prueba deberá ser desahogada con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor al momento de su desahogo.

Artículo 46.- Si el escrito de impugnación no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la notificación subsane la falta, apercibiéndolo de que (sic) no ser así se le tendrá por no presentado.

Artículo 47.- Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y de las diligencias ordenadas, quien esté a cargo de la substanciación del recurso, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo remitirlo al servidor público competente, para su revisión y aprobación respectiva.

Aprobada la resolución, se notificará a las partes.

Artículo 48.- Las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, en su parte relativa.

Artículo 49.- Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente; declaren el sobreseimiento del recurso; pongan fin al recurso de reconsideración y aquellos que decidan sobre el recurso.

Artículo 50.- Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación, salvo el caso en que el Secretario por cuestiones del asunto ampliare el plazo.

Artículo 51.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría en el recurso de reconsideración, se hará valer el procedimiento contencioso-administrativo ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil. L.A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO I. ALCALÁ FERRAEZ, SECRETARIO DE ECOLOGÍA.- LIC. RAMÓN RODRÍGUEZ MAGAÑA, SECRETARIO EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.- RÚBRICAS.